

**C**ONSTITUYE un encargo muy grato redactar unas líneas preliminares sobre el excelente estudio del joven pero ya destacado investigador José Luis Soberanes, quien aborda un tema de gran importancia para la evolución del Poder Judicial mexicano, el cual, sin embargo, ha merecido escasa atención por parte de nuestros juristas.

En efecto, existen muy pocos trabajos monográficos sobre los tribunales en nuestro país, ya que en realidad sólo podemos señalar dos obras en las cuales se ha analizado el origen y el desarrollo del poder judicial de México, con mayor énfasis en la esfera federal. Nos referimos a los trabajos de Jacinto Pallares (*El poder judicial, México, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874*) y el más reciente de Lucio Cabrera Acevedo (*El Poder Judicial Federal mexicano y el Constituyente de 1917, México, UNAM, 1968*), y específicamente sobre la Suprema Corte de Justicia, causa extrañeza que no hubiese preocupado a nuestros tratadistas, pues tenemos sólo algunos ensayos, como el breve estudio de Francisco Parada Gay, por muchos años secretario general de acuerdos del más alto tribunal (*Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Imprenta Murguía, 1929*), y el análisis comparativo del ilustre Antonio Carrillo Flores sobre evolución de las Supremas Cortes de México y de los Estados Unidos (*Reflexiones sobre el sesquicentenario, México, Suprema Corte, 1975, incluido posteriormente en su libro La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos, México, Porrúa, 1981*).

No es sino a partir de 1985 cuando la misma Suprema Corte ha publicado varios volúmenes en los cuales se incluyen textos legislativos y documentos históricos (*La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*), así como estudios doctrinales (*La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*), obras en las cuales se analizan aspectos diversos sobre el origen y la evolución del más alto tribunal de la República.

Por ello resulta de gran utilidad el estudio que ha elaborado el investigador José Luis Soberanes Fernández, conocedor profundo y cuidadoso de nuestra historia jurídica, en especial del poder judicial, pues a él debemos la coordinación de un excelente volumen colectivo sobre la or-

*ganización judicial colonial (Los tribunales de la Nueva España, México, UNAM, 1980), en el cual tuvo a su cargo el estudio de la jurisdicción ordinaria ("Tribunales ordinarios", pp. 11-83). En este último podemos observar un análisis minucioso de los diversos funcionarios encargados de impartir justicia, y en forma particular la evolución, organización y funciones de las Audiencias de México y de Guadalajara, así como del Consejo de Indias, que eran los tribunales de mayor jerarquía durante la dominación española.*

*Como lo señala certeramente el profesor Soberanes, la obra que ahora comentamos no constituye en el sentido estricto una historia de nuestra Suprema Corte de Justicia, sino que pretende analizar el marco histórico-formal que hizo posible la creación y el desarrollo del más alto tribunal de nuestro país. Este análisis resulta indispensable como referencia esencial para la elaboración de ese estudio histórico, que consideramos, además de indispensable, como factible de realizar, debido a los trabajos preparatorios que ha efectuado la misma Suprema Corte en los últimos años, y respecto de los cuales el minucioso trabajo del profesor Soberanes constituye una aportación significativa.*

*El análisis del profesor Soberanes se divide en cuatro sectores o capítulos, el primero de los cuales está dedicado a los antecedentes coloniales, que abarcan los orígenes medievales de las audiencias españolas, que después fueron trasplantadas a las colonias americanas. En segundo lugar se examinan los primeros pasos que se dieron en el México independiente para establecer una organización judicial autónoma y que culminaron con la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, en la cual se establecieron las disposiciones sobre los tribunales de la naciente Federación, así como las bases para la creación de los organismos judiciales de carácter local.*

*En tercer término el autor hace referencia a la transformación del poder judicial durante la vigencia de las constituciones centralistas de 1836 y 1843, durante las cuales se unificó la organización judicial, si bien esta transformación no fue tan radical como a primera vista pudiera pensarse, pero además duró pocos años, al modificarse nuevamente con el retorno al régimen federal con el Acta de Reformas de 1847 (a la Constitución de 1824), con el breve intermedio tragicómico de la dictadura santanista (1853-1855).*

*La parte final del estudio se refiere a la consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, en*

*la que se restableció el modelo de organización judicial inspirada en el ordenamiento de los Estados Unidos, pero al haberse consagrado de manera definitiva el juicio de amparo, determinó el cambio sustancial en la actividad del más alto tribunal de la República, pues se le otorgó el conocimiento de última instancia de esta institución protectora, con lo cual se transformó radicalmente el papel secundario de que había desempeñado durante la vigencia de la Constitución de 1824, ya que significó el juicio de una evolución como tribunal encargado de la interpretación de las disposiciones constitucionales, que ha culminado con las reformas publicadas el 10 de agosto de 1987.*

*Estos cuatro periodos de antecedentes y evolución de la Suprema Corte de Justicia de México son indispensables para comprender su organización y funcionamiento, pues si bien es verdad que nuestro máximo tribunal, incluyendo su denominación, se creó en la carta federal de 1824 tomando como modelo a la Suprema Corte Federal norteamericana, pues inclusive de manera formal sus atribuciones fueron similares, en la realidad, nuestro tribunal de mayor jerarquía fue heredero de la Audiencia de México y del Consejo de Indias, como lo han puesto de relieve los profundos análisis de Alfonso Noriega Cantú y Antonio Carrillo Flores.*

*Este "trasplante" del poder judicial de los Estados Unidos, a través de su ley orgánica de 1789, en una tradición hispánica de más de tres siglos, tuvo que producir una separación del modelo, puesto que no se comprendió en nuestro país el alcance de las atribuciones de revisión judicial conferidos a la corte norteamericana, especialmente en materia de control de la constitucionalidad de las leyes, que se implantó en nuestro país, con modalidades propias, hasta la creación del juicio de amparo, que de manera definitiva se consolidó en los artículos 101 y 102 de la carta federal de 1857.*

*Por eso resulta importante el análisis de los tribunales coloniales que efectúa de manera panorámica el profesor Soberanes, puesto que sin este conocimiento, en particular de la organización y funciones de las audiencias coloniales y del Consejo de Indias, no se puede comprender la creación del amparo contra resoluciones judiciales por violación de disposiciones legales ordinarias, que aceptó la Suprema Corte de Justicia en forma definitiva, en abril de 1869, contra texto expreso del artículo. 8o. de la Ley de Amparo de 20 de enero del mismo año, y que es inconcebible en un tribunal supremo inspirado en el paradigma norteamericano, como ha ocurrido en los ordenamientos de Argentina y de Brasil. Por*

*este motivo, al comparar las dos Supremas Cortes de México y de los Estados Unidos, Antonio Carrillo Flores definió de manera gráfica esta situación en su estudio comparativo póstumo ("La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte de Justicia norteamericana", en La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico, mencionado anteriormente, pp. 305-351); con la siguiente frase: "Orígenes semejantes, caminos diferentes".*

*Como lo destaca certeramente el doctor Soberanes, fue la implantación del juicio de amparo la que otorgó trascendencia político jurídica a los tribunales federales, y a su cabeza, a la Suprema Corte de Justicia, que con anterioridad había desempeñado funciones más bien modestas, ya que a partir de la Carta de 1824 y las posteriores, funcionó esencialmente como órgano de apelación de los tribunales del Distrito Federal, hasta que se estableció el tribunal superior del propio Distrito y territorios federales, por la ley de 23 de noviembre de 1855. Es entonces cuando empieza una nueva época de la Suprema Corte como tribunal de amparo, con una combinación de atribuciones de tribunal de casación y de control de la constitucionalidad.*

*El autor también examina la evolución de los tribunales federales inferiores establecidos en la mencionada Constitución Federal de 1824, también siguiendo en esto el ejemplo estadounidense de la ley de 1789. Éstos han sido los jueces de distrito y los tribunales de circuito, regulados de manera diversa en los ordenamientos expedidos durante la vigencia de la citada carta federal, en 1826 y 1834, y suprimidos por las constituciones centralistas de 1836 y 1843.*

*Estos tribunales federales se consolidaron de manera definitiva en el artículo 90 de la Constitución Federal de 1857.*

*La cuidadosa revisión histórica del doctor Soberanes concluye a la restauración de la República en el año de 1867, cuando puede afirmarse que, de manera efectiva, empieza la nueva época de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de amparo de último grado, que no había podido iniciarse con anterioridad por los trágicos episodios de la guerra de reforma y de la intervención extranjera. Concluye esta obra con las significativas palabras: "Así, de esta forma, quedó definitivamente restaurada la República Mexicana y su máximo tribunal, al cual, a partir de ese momento, le tocaba recorrer un arduo y difícil camino dentro de las sendas de la vida constitucional mexicana".*

*Esta última etapa es la que queda por analizar de manera específica, pues si bien existen ya estudios y documentos, en particular los publicados por la misma Suprema Corte de Justicia, como se ha dicho anteriormente, no se ha hecho todavía el estudio comparativo y de conjunto de esta etapa en la que se desarrolló de manera exuberante la función casacionista de nuestro máximo tribunal, el que a partir de 1951, comparte esta abrumadora tarea con los tribunales colegiados de Circuito, hasta llegar a la mencionada reforma publicada el 10 de agosto de 1987, que lo transforman en un tribunal constitucional.*